



San Andrés, Isla, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación</b>	88001-4003-001-2023-00248-00
<b>Referencia</b>	Verbal Sumario de Pertinencia
<b>Demandante</b>	Neris Quintana Perrián
<b>Demandado</b>	Saldarriaga Franco Safra S.A.S. y Personas Indeterminadas y Desconocidas.
<b>Auto No.</b>	0911-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, a través de la cual la señora Neris Quintana Perrián pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado “*Moris landig*” de esta ciudad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

En ese sentido, sea lo primero indicar que resulta necesario que el profesional del derecho que incoa la demanda que se revisa, indique la dirección física y electrónica donde ella y su poderdante recibirán notificaciones, las cuales, salvo causa justificada, deben ser distintas entre sí, a fin de viabilizar las notificaciones que se deben surtir dentro del presente trámite judicial en los términos del numeral 10° del artículo 82 del CGP. Asimismo, comoquiera que la información reseñada corresponde a un sector y/o barrio de la isla, además deberá indicar la dirección física completa de su poderdante y en la medida de no tener nomenclatura señalarán los puntos de referencia que permitan viabilizar las notificaciones que se deben surtir en forma personal dentro del trámite judicial<sup>1</sup> de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada.

De otra parte, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con lo rituado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., que impone la necesidad de que se relacionen **“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones,** debidamente determinados, clasificados y numerados” (*Subraya y negrillas fuera de texto*), teniendo en cuenta que en el respectivo acápite del libelo demandatorio el extremo activo se limita a señalar lo dispuesto en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil para el particular, sin aterrizar los supuestos de hecho al caso concreto<sup>2</sup>. Al respecto, resulta pertinente indicar, que la demanda con la que se da inicio a un proceso judicial define el marco de acción o la competencia del juez de conocimiento en el caso concreto, pues es el demandante quien al esbozar los hechos y pretensiones en el escrito genitor establece el tipo de controversia que somete a consideración del aparato jurisdiccional para ser dirimido.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de *i)* indicar la dirección de notificación física y electrónica de la demandante y su apoderada; y *ii)* relacionar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería a la mandataria judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder arribado al plenario cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

<sup>1</sup> Inclusive, un número telefónico que permita su localización.

<sup>2</sup> Entre otros, ¿Qué actos de posesión ha realizado sobre el bien inmueble?



**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de pertenencia promovida por la señora NERIS QUINTANA PERIÑAN contra SALDARRIAGA FRANCO SAFRA S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, en consecuencia,

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

**TERCERO: RECONÓZCASE** a la Doctora ADELAIDA STEELE PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.154.251 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 67174 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la señora Neris Quintana Periñan en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7b8e3206f1976a879e653a8c29132a903917451a1914630bdab3eafc2d5099**

Documento generado en 03/10/2023 04:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**